



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

- **ARTICULO 1°.-** Modificase el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- **"b)** Las Municipalidades podrán realizarlo a través del dictado de las normas propias de su competencia, en concordancia con los objetivos y estrategias definidas por el Gobierno Provincial para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los planes provinciales y regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento físico."
- **ARTICULO 2°.** Modificase artículo 4° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTICULO 4°.- Estarán sometidos al cumplimiento de la presente ley y de la normativa municipal que se dicte en el ámbito de competencia de cada jurisdicción local las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, con la única excepción de razones de seguridad y defensa."
- **ARTICULO 3°.-** Modificase el artículo 15° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTICULO 15".- Toda creación de un núcleo urbano deberá responder a una necesidad debidamente fundada, ser aprobada por el Municipio respectivo, por iniciativa del mismo y/o de entidades estatales o de promotores privados, y fundamentarse mediante un estudio que, además de tomar en cuenta las orientaciones y previsiones del respectivo plan regional, contenga como mínimo:
- **a)** Justificación de los motivos y necesidades que indujeron a propiciar la creación del nuevo núcleo urbano, con una relación detallada de las principales funciones que habrá de cumplir dentro del sistema o subsistema urbano que pasará a integrar.





- **b)** Análisis de las ventajas comparativas que ofrece la localización elegida en relación con otras posibles y la aptitud del sitio para recibir los asentamientos correspondientes a los diferentes usos.
- c) Evaluación de la situación existente en el área afectada en lo relativo a uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo.
- **d)** Demostración de la existencia de fuentes de aprovisionamiento de agua potable en calidad de cantidad para satisfacer las necesidades de la población potencial a servir.
- e) Comprobación de la factibilidad real de dotar al nuevo núcleo urbano de los servicios esenciales para su normal funcionamiento.
- f) Plan Director del nuevo núcleo urbano conteniendo como mínimo:
- Justificación de las dimensiones asignadas al mismo, así como a sus áreas y zonas constitutivas, con indicación de las densidades poblacionales propuestas.
- Trama circulatoria y su conexión con los asentamientos urbanos del sistema o subsistema al cual habrá de incorporarse.
- Normas sobre uso, ocupación, subdivisión, equipamiento y edificación del suelo para sus distintas zonas.
- -Red primaria de servicios públicos.
- Localización de los espacios verdes y reservas de uso público y su dimensión según lo dispuesto por esta ley.
- **g)** Plan previsto para la prestación de los servicios esenciales y dotación de equipamiento comunitario.
- **ARTICULO 4°.-** Modificase el artículo 17° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- **ARTICULO 17°.-** La ampliación de un área urbana deberá responder a una fundada necesidad, ser aprobada por el Municipio respectivo y justificarse mediante un estudio que, sin apartarse de las previsiones y orientaciones del correspondiente plan de ordenamiento, cumplimente los siguientes recaudos:
- **a)** Que la ampliación propuesta coincida con alguno de los ejes de crecimiento establecidos en el respectivo plan urbano y que las zonas o distritos



Konorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



adyacentes no cuenten con más de treinta (30) por ciento de sus parcelas sin edificar.

- **b)** Demostración de la existencia de fuentes de aprovisionamiento de agua potable en calidad y cantidad para satisfacer las necesidades totales de la población potencial a servir.
- c) Una cuidadosa evaluación de las disponibilidades de tierra para el desarrollo de los usos urbanos y una ajustada estimación de la demanda que la previsible evolución de dichos usos producirá en el futuro inmediato.
- d) Aptitud del sitio elegido para el desarrollo de los usos urbanos.
- e) Evaluación de la situación existente en el área afectada en lo relativo a uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo.
- f) Demostración de la factibilidad real de dotar al área elegida de los servicios esenciales y equipamiento comunitario que establece esta Ley.
- **g)** Plan Director del área de ampliación conteniendo como mínimo lo siguiente:
 - Justificación de la magnitud de la ampliación propuesta.
 - Densidad poblacional propuesta.
 - Trama circulatoria y su conexión con la red existente.
 - -Localización y dimensión de los espacios verdes y libres públicos y reservas fiscales.
- **h)** Plan previsto para la prestación de los servicios esenciales y la dotación del equipamiento comunitario."
- **ARTICULO 5°.-** Modificase el artículo 19° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTICULO 19°.- La creación o ampliación de las zonas de usos específicos deberá responder a una necesidad fundada, ser aprobada por el Municipio respectivo, localizarse en sitio apto para la finalidad, ajustarse a las orientaciones y previsiones del correspondiente Plan de Ordenamiento Municipal y cumplir con las normas de la legislación vigente relativas al uso de que se trate."
- **ARTICULO 6°.-** Modificase el artículo 21° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:





"ARTICULO 21°.- Todo proyecto de reestructuración de las áreas constitutivas de un núcleo urbano deberá fundamentarse debidamente y ser aprobado por el Municipio competente"

ARTICULO 7°.- Modificase artículo 24° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24°.- La denominación de los nuevos núcleos urbanos la fijará el Municipio competente, prefiriendo a dichos efectos aquellas que refieran a la región geográfica, a hechos históricos vinculados con el lugar, a acontecimientos memorables, así como a nombres de personas que por sus servicios a la Nación, a la Provincia, al Municipio o a la Humanidad, se hayan hecho acreedoras a tal distinción.

El cambio o modificación en la denominación de los núcleos urbanos la fijará el Municipio con jurisdicción sobre los mismos, respetando las pautas señaladas en el párrafo anterior."

ARTICULO 8°.- Modificase el inciso 1° del artículo 65° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1.- Contar con la previa aprobación municipal. A estos efectos los municipios designarán y delimitarán zonas del área rural para la localización de clubes de campo, indicando la densidad máxima bruta para cada zona."

ARTICULO 9°.- Modificase artículo 73° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 73°.- Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento, locales o intermunicipales, las que en ningún caso podrán tendrán rango inferior al de Director del Departamento Ejecutivo Municipal. Los Departamentos Deliberativos Municipales deberán contar asimismo con un área asesora con específica incumbencia en la materia de idéntico rango".

ARTICULO 10°.- Modificase el artículo 83° del Decreto Ley 8912, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 83°.- Las Ordenanzas correspondientes a las distintas etapas de los planes de ordenamiento deberán ser comunicadas al Poder Ejecutivo una vez concretada su promulgación."

ARTICULO 11°. Derogase el artículo 102° del Decreto Ley 8912.-





ARTICULO 12°.- Dentro de los veinte días de publicada la presente ley el Poder Ejecutivo deberá remitir, en el estado en que se encuentren, a los Municipios competentes las actuaciones administrativas correspondientes al ejercicio de las atribuciones que por imperio de esta norma corresponden a dichas jurisdicciones municipales.

ARTICULO 13°.- De forma.

MARIA LAURA LACAVA
Diputeda
Bloque P.P.V. P.J.
Honorable Camara de Diouzados

Honorable Câmara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires





FUNDAMENTOS

A través del presente proyecto se impulsa la modificación de la ley de ordenamiento territorial y uso de suelo vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Esta iniciativa procura atribuir, en exclusividad, a los Municipios las atribuciones que, a la fecha, ejerce el Gobierno Provincial.

Ello a través de la modificación de aquellos preceptos que, en el actual régimen, otorgan atribuciones a las autoridades provinciales para discernir cuestiones de planeamiento urbano y/o uso de suelo respecto de las cuales, en función de los principios que hacen al régimen municipal, las atribuciones de las autoridades locales devienen irrenunciables.

En la actualidad la ley 8912/1977 si bien establece que la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal, y aquél será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial, debiendo sancionarse a través de la respectiva ordenanza (arts. 70, 83 y 84), se reserva a favor del Ejecutivo provincial la facultad de aprobar previamente las distintas etapas de los planes de ordenamiento (arts. 83 y 19). Básicamente, se impone a los municipios la obligación de realizar planes ordenadores de con los términos de ŀla ley, los cuales deben aprobados/homologados por el Poder Ejecutivo.

Dicho régimen resulta a todas luces incompatible con las funciones, atribuciones y facultades que el Municipio ostenta no sólo en función de sus crecientes competencias, sino de conformidad a lo normado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, sin que ello requiera, vale remarcarlo, ninguna modificación de la Constitución local, en la medida en que la misma confiere a esta Honorable Legislatura la facultad de establecer los alcances del régimen municipal.

La Constitución Nacional agregó a su normativa el art. 123, que dispone que la Constitución de la provincia debe asegurar la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional político, administrativo, económico y financiero.

La autonomía municipal presupone la posibilidad de dictar sus propias normas, lo que ahonda el reconocimiento de la entidad municipal pues no sólo impone a las provincias la realización del régimen municipal, sino que propende a que se asegure su economía, que presupone una descentralización administrativa, política y económica... (BAISTROCCHI,





Eduardo, "La autonomía de los municipios de provincias, sus posibles consecuencias tributarias", LL, del 23/8/1996, y LL, del 23/9/1996, señala que el régimen constitucional permite a los municipios dictar leyes tributarias siempre y cuando no se encuentren prohibidas por el ordenamiento jurídico y provincial; LOZANO SERRANO, Carmelo, Las subvenciones del Estado a los municipios, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981, p. 49: refiere a la autonomía de los entes y señala que el ente que esté dotado

de autonomía puede desarrollar sus propios objetivos políticos, sociales y económicos a través de la conducta que él mismo decida y abarca la elección política por el propio ente, sus autoridades, necesidades, etc.).

Gabriela Ábalos sostiene que la Constitución de 1994 ha receptado las bases sobre las que se debe estructurar el municipio, manifestando que el mismo debe ser autónomo y autárquico. Autonomía es la posibilidad de darse su propia ley, facultad de una comunidad humana de gobernarse a sí misma mediante sus leyes y por autoridades elegidas en su seno. Autarquía implica el mando de sí mismo, autogobierno, una forma de descentralización administrativa que en lo administrativo le faculta el propio gobierno, e implica tener personalidad jurídica, patrimonio propio, además de una finalidad pública en sus funciones. En la interpretación del art. 123 reseña las posturas doctrinarias. Para la mayoría de los autores la nueva Constitución trae aparejada la autonomía de esta institución. Para una postura contraria se les ha impuesto a las provincias el dictar leyes orgánicas de municipalidades con un régimen de descentralización administrativa que garantice la autarquía territorial. Mientras que para una postura intermedia se sostiene que el art. 5º no obliga a las provincias a asegurar un régimen autónomo o autárquico sino lo que disponga la Constitución provincial (ÁBALOS DE MOSSO, Gabriela, "El régimen municipal en la Constitución Nacional", en Derecho constitucional de la reforma, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1995, ps. 403 y ss.; ÁBALOS, Gabriela, "Municipalización de actividades nacionales y provinciales", ED, del 30/12/1993; BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. VI, "La reforma constitucional de 1994", Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 522, señala que "ahora se consigna expresamente el aseguramiento de la autonomía municipal, conforme el alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero prevé a la Constitución de cada provincia". CASTORINA DE TARQUINI, María C., "Régimen federal y la reforma constitucional", en Derecho constitucional de la reforma de 1994, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 363; MARTÍNEZ, Patricia, "Perspectiva política del municipio argentino", en VANOSSI, Jorge y otros, El municipio,





Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 105; CASSAGNE, Juan C., *Estudio de derecho público*, Depalma, Buenos Aires, 1995, "La política municipal", ps. 175/185).

En cualquier caso, con independencia de la corriente hermenéutica que se sostenga en orden a lo establecido en los regímenes constitucionales federal y bonaerense, lo cierto es que del mismo modo en que –en los últimos añosha existido una creciente transferencia de atribuciones otrora desempeñadas

por la Provincia a favor de los Municipios, de igual modo puede obrarse –sin óbice constitucional de ninguna especie- en una materia donde el ejercicio de las atribuciones por parte de las autoridades locales es lo que mejor garantiza el correcto cumplimiento de los fines que procura alcanzar una norma como la vigente ley de ordenamiento territorial y uso del suelo.

Sobre todo cuando, aún con las modificaciones propiciadas a través de esta norma, la ley provincial establece cuáles son los principios generales que, en la materia, deberán observar los municipios al ejercer sus competencias en sus respectivos éjidos territoriales, con lo cual queda debidamente salvaguardada la necesaria compatibilidad que debe asegurarse entre los aspectos básicos de los regímenes que podrán establecer, de aquí en más, los poderes locales.

En efecto, las modificaciones impulsadas en este proyecto tienden a establecer que, más allá de los aspectos generales y estructurales del régimen de uso de suelo y ordenamiento territorial que siguen sujetos a la legislación provincial, son los municipios los encargados de sancionar y velar por el cumplimiento de las normas complementarias en todo aquellos que se vincule a las particularidades locales correspondientes.

Serán competentes los municipios, entonces, para disponer la creación de núcleos urbanos, sus ampliaciones, el establecimiento y ampliación de zonas de uso exclusivo, la reestructuración de las áreas constitutivas de un núcleo urbano, la denominación de los mismos y la aprobación de desarrollos inmobiliarios, marginándose en tales aspectos la competencia que actualmente ostenta la Provincia.

Y a los fines de asegurar el correcto cumplimiento de tales cometidos municipales, se establece que el área de planeamiento territorial y uso de suelo dentro del Departamento Ejecutivo de cada Municipio deberá tener, como mínimo, rango de Dirección.

Asimismo, ponderándose que las normas a sancionarse en la materia deben ser aprobadas por los Departamentos Deliberativos, en la iniciativa aquí





basamentada se establece que los Concejos Deliberantes deberán tener, en su estructura, un área con competencia específica en la materia, a fin de asegurar la independencia de criterio que debe existir, en estos asuntos, entre el ambos Departamentos del Gobierno Municipal.

La importancia que ostenta la tutela y el necesario fomento de las potestades locales en materia de urbanización y planeamiento ha sido recientemente reconocida por la jurisprudencia de la Excma. Suprema Corte

de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 64293, "Provincia de Buenos Aires v. Municipalidad de Ensenada s/conflicto de poderes - art. 196, Const. prov.", del 18/3/2009.

El conflicto de poderes que dio lugar a la causa se había originado al promover la interventora del Consejo del Menor y la Familia de la Provincia de Buenos Aires una acción de amparo impugnando las actas 2187 y 2188 del 4/12/2001, emitidas por funcionarios de la Municipalidad de Ensenada, y la ordenanza 2686/2001 de la citada comuna, por considerar que dichos actos lesionaban y cercenaban ilegítimamente el ejercicio de derechos y obligaciones constitucionalmente asignadas al Estado provincial.

En el escrito referido, la autoridad provincial había sostenido que accionaba a fin de cumplir con lo ordenado en una sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, por la que se la emplazó a trasladar y reubicar a los menores por entonces alojados en un instituto de la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "emergencia del sistema de minoridad de la provincia de Buenos Aires", lo que había llevado a decidir realizar una serie de obras de remodelación en inmuebles provinciales, entre otros en el localizado en el partido de Ensenada.

Se había referido que mientras se estaban llevando a cabo los trabajos funcionarios de la comuna labraron las actas impugnadas por las que se constató la falta de permiso municipal para hacer esas obras, y se intimó al a la paralización inmediata de esos trabajos.

Asimismo, se había expresado que casi de inmediato el Concejo Deliberante sancionó la ordenanza 2686, que prohíbe la "instalación y/o radicación de Establecimientos y/o centros de admisión o detención, transitoria o permanente, de menores con causas penales en zonas urbanas o turísticas del distrito de Ensenada" (art. 1), permitiendo su localización a "una distancia no menor de 1 km del ejido urbano" (art. 2).

La sentencia estableció que la tutela del territorio del municipio comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y





gestión incumbe a los gobiernos comunales (arts. 190 y 191, Const. prov.), y forma parte de ese círculo de interés la responsabilidad primaria por el planeamiento urbanístico (art. 70, decreto ley 8912/1977).

En esa lógica, señaló que no cabe duda de que toda construcción debe someterse a la revisión del área pertinente municipal a los fines de la expedición de las autorizaciones, permisos o conformidades previstos en las normas urbanísticas y de edificación vigentes en la comuna. Por tal motivo,

se entendió que las actas labradas por la autoridad local no evidenciaban vicios ostensibles de ilegalidad o arbitrariedad que dieran lugar al acogimiento del agravio expuesto por la autoridad impugnante.

Se tuvo en cuenta que, desde luego, en ciertas materias la potestad comunal debe adecuarse o compatibilizarse con las normas o a los planes que al respecto dicte la provincia (arg. arts. 192, Const. prov. y 27, incs. 1 y 9, decreto ley 6769/1958), o incluso subordinarse a las determinaciones provinciales, conforme a las cuales puede reservarse para ese nivel la definición de localizaciones específicas (vgr., lo dispuesto en el art. 12, ley 13657).

No obstante, se entendió que no era ese el caso de autos, ya que los poderes locales no quedan inhabilitados ante los inmuebles provinciales, y en materia territorial abarcan, en modo universal, a todos los bienes inmuebles, públicos y privados, porque ello es indispensable para ejercer con eficacia la planificación y ordenación del desarrollo urbano a fin de asegurar condiciones de vida adecuadas en la ciudad.

Se juzgó que si las construcciones en el espacio privado de los particulares están sujetas a exigencias referidas a su congruencia con la regulación urbanística y con las normas de edificación municipales, no hay razón para que las que se realizan en bienes de la provincia deban escapar a este tipo de limitaciones y cargas, en tanto están fundadas en un prístino interés local (art. 190, Const. prov.) y no anulan fines provinciales superiores reconocidos como tales en normas o planes aprobados por autoridad competente.

El tribunal señaló que, a falta de disposiciones normativas en contrario, el gobierno local puede legítimamente adoptar medidas específicas, referidas al emplazamiento de ciertos equipamientos o actividades, de modo de localizarlos fuera de los centros más poblados o de lugares considerados sensibles. En esta línea, se consideró que la Municipalidad de Ensenada dictó la ordenanza impugnada.





Se destacó que la ordenanza en cuestión no había variado la zonificación vigente en el municipio, y que se había desplegado dentro de los confines propios del quehacer municipal. Se agregó que al sancionarla no se invadieron competencias de la provincia, ya que ésta, como titular de inmuebles, y en el caso, participa de una situación frente a las medidas limitadoras de usos que, en principio, no difiere en demasía de la que podría caracterizar a cualquier propietario de bienes localizados en el territorio municipal.

Para más, se resaltó que del relato de la actora no se desprendía que la localización permitida por la norma para los centros de detención impusiese una solución antifuncional, francamente incongruente con los fines provinciales, o de cualquier modo irrazonable, sino, a lo sumo, que esa medida local no sería conveniente para la Provincia en vista a los inmuebles que actualmente posee en el municipio.

Ante la ausencia de planes o normas de los cuales resultase un fin provincial prevaleciente del que surgiesen potestades supralocales para escoger la ubicación de estos equipamientos por sobre toda norma o acto comunales, el tribunal entendió que se debía respetar a la determinación del municipio, que reposa, en definitiva, en la autonomía que manda a garantizar la Constitución (art. 123, CN.).

También se examinó el argumento expuesto en la demanda, conforme al cual la comuna se habría arrogado competencias provinciales al aprobar una reforma a la zonificación sin observar lo dispuesto en el art. 83, decreto ley 8912/1977. Se entendió que este tampoco era de recibo, en tanto la ordenanza objetada no había alterado la zonificación, en el sentido de variar la "economía general" de la implantación urbanística prevista por el municipio.

Se determinó que el cometido a cargo de la provincia en cuanto al cuidado, protección, asistencia y responsabilidad de los menores tutelados con causas penales no podía llevarse a cabo en infracción de la normativa que, en virtud de la Constitución local y la Ley Orgánica de las Municipalidades, había dictado el municipio accionado, en ejercicio de las potestades derivadas de su rol de responsable primario que es del planeamiento de la ciudad.

Por estos fundamentos, se desestimó la pretensión deducida por la provincia de Buenos Aires.

El presente proyecto comparte, entonces, los principios en los que se ha inspirado, en el caso aquí recreado, el Alto Tribunal de Justicia bonaerense,





propiciándose, a través de la presente iniciativa, la debida y funcional demarcación y coordinación de funciones municipales y provinciales.

El ordenamiento territorial es considerado como una función típica administrativa de competencia municipal, y no es más que un derivado del urbanismo desde el punto de vista del orden de aparición de los problemas.

En efecto, los primeros problemas que se experimentaron fueron de tipo urbanístico, exclusivamente relacionados con el conglomerado urbano. Fue después cuando surgieron inconvenientes que excedían a la urbe y que forzaron al municipio a proyectar sus acciones y su capacidad ordenadora fuera de la ciudad -que es su base- y avanzar hacia los territorios de la región, incluso a través de los acuerdos intermunicipales, en la búsqueda de soluciones compartidas y orquestadas.

Si entendemos esencialmente por planeamiento un proceso de comprensión de las necesidades humanas y de determinación y formación de la futura política pública, para atender aquellas necesidades con un máximo de efectividad, entonces concluiremos que nadie mejor que el propio municipio para planificar el desarrollo territorial.

Es el municipio quien mejor conoce las modalidades de la convivencia social, las carencias y potencialidades de su territorio y los problemas infraestructurales y de servicios públicos.

Debe reivindicarse, entonces, como competencia propia del municipio el planeamiento territorial; de allí que todo municipio, y cualquiera sea su tamaño, debe asumir el planeamiento territorial como atribución y obligación, puesto que la provincia no puede regular la altura de edificios, la zonificación de una ciudad, ni el diagrama de su trama circulatoria. Tanto es así, que en el II Congreso Iberoamericano de Municipios, celebrado en Lisboa en 1959, se arribó a similares conclusiones.

La problemática urbana obliga a la actuación simultánea de varias disciplinas científicas, para observar cada una, desde su óptica, los diferentes problemas y circunstancias e intentar en conjunto las posibles soluciones.

Por ello el urbanismo no puede clasificarse completamente como ciencia, como arte ni como técnica, sino que por su esencia es "una actividad interdisciplinaria y política" encaminada a la conformación del medio ambiente; es decir que tiene por objeto el planeamiento de la dinámica urbana del espacio para satisfacer las exigencias funcionales de la ciudad y





sus alrededores, en íntima interdependencia con la estructura económicasocial de la región, con el fin de lograr el bienestar de la persona en la comunidad.

Partiendo de la base de la determinación de las cuatro grandes funciones de la ciudad (habitar, trabajar, recrearse y circular), que fueran adoptadas en la Carta de Atenas, de 1933, el planeamiento territorial a cargo de los municipios debe orientarse fundamentalmente "al logro de los objetivos

básicos aceptados por el consenso popular, las zonificaciones, planes reguladores y planes de desarrollo urbano y rural, como así también la adecuada interrelación de los espacios naturales y edificados, el mejor aprovechamiento y uso de los recursos disponibles".

La definición e imposición de los denominados estándares urbanísticos por parte de la autoridad municipal a través de los cuerpos normativos que rigen la edificación y el planeamiento constituye una de las principales técnicas de la política pública ambiental.

Es fundamental, entonces, que las comunas ejerzan efectiva y transparentemente no sólo el poder de policía, del que se hayan constitucionalmente investidas y que se traduce en la generación de normas protectorias, sino también actividades de policía administrativa.

Como venimos diciendo desde el comienzo, la preservación del patrimonio histórico y arquitectónico local, lo relativo al urbanismo, higiene, salubridad y moralidad, como así también la protección y promoción del medio ambiente, paisaje y cultura, son competencias elementales de cualquier municipio, incumbencias que justifican la existencia de este nivel de administración autónomo (art. 123 CN.), en el marco de los distintos niveles que supone el federalismo en nuestro país. Son los municipios los principales responsables de establecer las normas y controlar su cumplimiento.

Tales fines procuran ser alcanzados a través de la sanción del presente proyecto de ley, motivo por el cual se solicita de los señores legisladores su aprobación.

Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires